

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

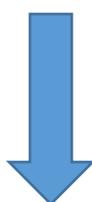
ESTADOS ELECTRÓNICOS

10 DE MARZO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2018-00021 (10198)	REPARACIÓN DIRECTA ENRIQUE CIRO FINDLAY OSEJO VS MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS	AUTO NIEGA SOLICITUD NULIDAD	09-03-22
520012333000-2022 00021-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOEL CHOGO BALLENA VS MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE PARTE	09-03-22
520012333000-2022-00046-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ESE JOSÉ MARIA HERNANDEZ DE MOCOA VS JOSE LUIS FREIRE BASTIDAS Y LIBERTY	AUTO INADMITE DEMANDA	09-03-22
520012333000-202200050-00	REPARACIÓN DIRECTA SILVIA LORENA PALOMINO CHAMORRO Y OTROS VS SENA	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	9-03-22
520013333006-20180019301 (9861)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS IVAN MARÍN MOREANO VS UGPP	AUTO DE MEJOR PROVEER	2-03-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

REF: RADICACION NO. : 2018-00021 (10198)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ENRIQUE CIRO FINDLAY OSEJO
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala decidir el incidente de nulidad elevado por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante escrito de 03 de agosto del año 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita "*Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia*".¹

Para fundamentar la nulidad, señaló que el 25 de noviembre de 2020, se realizó la notificación personal de la sentencia proferida el 24 de noviembre de del mismo año, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Adujo que, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte apelante tenía el deber de enviar a todos los demás sujetos procesales, través de los canales digitales, copia del recurso de apelación, lo que no ocurrió, toda vez que solo se remitió al Juzgado de primera instancia.

Manifestó que el 8 de febrero de 2021, se notificó en estados electrónicos el auto del 5 de febrero del mismo año, concediendo el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Ipiales, en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

¹ Archivo 01 Cuaderno Incidente de Nulidad

Dijo que el A quo no se percató, de que el Municipio de Ipiales, cumpla con el deber de enviar un ejemplar del recurso de apelación a través de los canales digitales, pues de haberlo hecho, considera, se hubiera negado la concesión del mismo.

El 25 de junio de 2021, se asignó por reparto el recurso de alzada correspondiéndole a este Despacho, el que, mediante proveído del 29 de julio del mismo año, lo admitió, a decir del demandante, sin percatarse de la misma situación del A quo.

Considera que el no declarar la nulidad procesal ocasionaría una violación al derecho al debido proceso y el derecho de defensa, debido a que no puede pronunciarse sobre el recurso de apelación en los términos del artículo 247 num. 44 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, dijo que se configura la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 del CGP, debido a que no se le descorrió traslado del recurso de apelación propuesto, ni por el apoderado de la parte demandada, ni por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar y señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala el trámite de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación Contra Sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por último, el artículo 3 del inciso 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala los requisitos para alegar la nulidad, así:

“Artículo 3. Deberes de los Sujetos Procesales en Relación con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

2.1 Caso concreto

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado, a partir de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, invocando la causal del numeral 6 del artículo 133 del CGP, que hace referencia *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*

Revisado el recurso de apelación invocado por el Municipio de Ipiales², se evidencia que, en efecto, el apoderado judicial del ente territorial omitió remitir el recurso de apelación a los sujetos procesales, motivo por el cual, el recurrente alega desconocer el recurso de alzada, situación que imposibilita pronunciarse sobre este, en los términos del artículo 247 del CPACA, es decir, *“Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.”*.

Sin embargo, esta Corporación avizora que no se configura causal de nulidad, puesto que el deber de los sujetos procesales de enviar a través de los canales digitales a las demás partes intervinientes en el proceso, de *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, **no invalida lo actuado**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En ese orden, bien pudo el mandatario judicial ser diligente y solicitar al Juzgado el recurso de apelación, cuando se enteró por estados electrónicos el 08 de febrero de 2021, que la sentencia del 24 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, había sido recurrida, si lo que pretendía era pronunciarse sobre el recurso.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, debido que no se omitió la oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de alzada.

No obstante, lo anterior, se advierte que la omisión al cumplimiento de enviar copia de los memoriales a los sujetos procesales puede acarrear, para el sujeto que incumple, las consecuencias del artículo 78 numeral 14 del CGP, por lo que se instará al apoderado judicial del Municipio de Ipiales, para que en adelante, atienda la disposición del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

² Archivos 13 y 14

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial del Municipio de Ipiales, para que cumplan los deberes relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones señalados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: En firme la decisión, ingrese a despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804292528b9979cc7af301944c312d609981a0ceb59f08a0d323ca66190d176f

Documento generado en 09/03/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2022 00021-00
DEMANDANTE: JOEL CHOGO BALLENA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO REQUIERE PARTE

AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se avizora que, la apoderada judicial de la parte demandante, no presentó el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, omitiendo el deber de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los sujetos procesales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación al presente auto, dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SE ADVERTE que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente, se tendrá por no presentado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e6579029ba70319f05588f8c9ee87f77a3969104e7c1bf35b63bc849bff2f9**

Documento generado en 09/03/2022 05:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, nueve, (09) de marzo de dos mil venidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 520012333000-2022-00046-00
DEMANDANTES: ESE JOSÉ MARIA HERNANDEZ DE MOCOA
DEMANDADO: JOSE LUIS FREIRE BASTIDAS Y LIBERTY
SEGUROS S.A
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz de lo previsto en la Ley 1437 de 2011, y las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, por las razones que se pasan a exponer:

- *Anexos de la demanda*

Revisados los documentos que se relacionan como anexos a la presente demanda, se advierte que no se adjunta el contrato de interventoría No. 1269 de 9 de septiembre de 2019, la póliza constituida por Liberty Seguros, su aprobación, las cuentas de cobros y pagos realizados, ni el Certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A.S, este último, documento indispensable para determinar el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, deberán corregirse los defectos advertidos. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES impetrada por la E.S.E JOSÉ MARIA HERNÁNDEZ DE MOCOA contra JOSE LUIS FREIRE BASTIDAS y la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.S, para que la parte actora subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 (Modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la E.S.E JOSÉ MARIA HERNANDEZ DE MOCOA al abogado FERNANDO GARCÍA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.273.844 y tarjeta profesional N° 74.113 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder otorgado.

QUINTO: **SE ADVIERTE** que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1960711e2f1641855ae0a65b959966e92361939e83140f6b26f9f84d7616e719
Documento generado en 09/03/2022 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-202200050-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILVIA LORENA PALOMINO CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: SENA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO

En virtud de reparto automático correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura. Encontrándose en estudio para proceder a su admisión, el Despacho evidencia que no le asiste competencia por factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora SILVIA LORENA PALOMINO CHAMORRO y otros impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a fin de que sea declarado civil y administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de su relación laboral y acoso laboral.

Bajo tal fundamento se estimó la cuantía del asunto en la suma de ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor que se determina por la sumatoria de los perjuicios a los daños en la salud, daños en vida de relación y daños materiales.

En ese orden, encontrándose en estudio para proceder a su admisión, este Despacho evidencia que no le asiste competencia por el factor de la cuantía, para conocer del proceso de la referencia, por las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A voces del artículo 152, numeral 2 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda de 1.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En consecuencia, corresponderá a los Jueces Administrativos de este Circuito conocer en primera instancia, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, de los procesos de *“reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, y con el fin de determinar la competencia por el factor de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en

ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Conforme lo anterior, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa, en primer lugar, no se tendrán en cuenta los perjuicios inmateriales, puesto que no son los únicos perjuicios reclamados; en segundo lugar, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de presentación de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros, o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, como el lucro cesante futuro y otros similares; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, con la precisión de que son pretensiones autónomas el daño emergente y el lucro cesante consolidado.

Así las cosas, considerando lo dispuesto por la norma en cita, debe tenerse en cuenta para la estimación razonada de la cuantía, el monto de la mayor pretensión, excluyendo para tal efecto las sumas que por concepto de perjuicios inmateriales se reclamen, salvo que sean los únicos que se pretenden; asimismo esta deberá corresponder al monto de los perjuicios causados al momento de interposición de la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte actora estimó la cuantía por valor de 800 S.M.L.M.V; valor que se determina por la sumatoria de los perjuicios a los daños en la salud, daños en vida de relación y daños materiales.

Sin embargo, como el daño en la salud y vida de relación se consideran perjuicios inmateriales, y siendo que, por concepto de daño emergente estimó “*La suma de CUATRO SMLMV junto con sus intereses e indexaciones de ley,*”, no alcanza a superar el tope de los 1000 S.M.L.M.V, razón por la cual el asunto deberá remitirse para su

conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por ser el lugar de ocurrencia de los hechos, de conformidad con el artículo 156° numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”

En atención a que la cuantía es inferior a la prevista legalmente para ser del conocimiento de los Tribunales Administrativos, corresponde ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que el asunto sea sometido al reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

En consecuencia, esta Sala Unitaria de Decisión;

DISPONE

PRIMERO: DETERMINAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbcfa32f769c411a2d1e306439245f60f7c89b5ba4ba52f6987bb118967a23**

Documento generado en 09/03/2022 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: RADICACIÓN No. : 520013333006-20180019301 (9861)
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS IVAN MARÍN MOREANO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO DE MEJOR PROVEER

AUTO

Encontrándose el asunto en estudio para desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, frente a la sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, se observa que en el archivo 01, la parte demandada en su escrito de contestación, solicitó el decreto de unas pruebas, respecto de las cuales el ad quo no se pronunció.

En ese orden, se ha verificado que la solicitud de la prueba se hizo de forma oportuna, y que estas contienen información importante para el estudio en sede de apelación, motivo por el cual en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa se decretará estas pruebas como de oficio.

De otra parte, se avizora que unos de los puntos de discusión en sede de apelación hacen alusión al requisito de buena conducta para el reconocimiento de la pensión gracia, respecto del cual, solamente se tiene conocimiento que el demandante fue investigado por la presunta comisión del delito de extorsión agravada consumada, sin que se pueda determinar el estado del proceso

En ese orden, se hace necesario oficiar a la Fiscalía 14 Local de Pasto, para que informe el Juzgado que se encuentra conociendo del proceso No. 523566000515200980095 adelantado contra el señor CARLOS IVAN MARÍN MOREANO identificado con la CC 5.314.499 por el delito de extorsión agravada consumada, y certifique el estado del proceso. Una vez se allegue la información requerida, se procederá a oficiar al Juzgado que tiene el conocimiento del asunto, en el mismo sentido.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 213 numeral 2 del C.P.A.C.A, que faculta al Juez para decretar pruebas de oficio,

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas

necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Subraya la sala)

Con el fin de establecer puntos oscuros de la controversia y en aras de garantizar la decisión basada en la verdad material, el juez puede decretar pruebas de oficio en cualquier instancia, para esclarecer puntos oscuros de la contienda, dado que no solo es una facultad sino un deber legal del juez, siendo la búsqueda de la verdad de imperiosa necesidad en aras de que la decisión se justa. Así, conforme con la jurisprudencia constitucional el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, sino un verdadero deber legal, pues, la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

En atención a las reglas contenidas en el inciso 3 del artículo 213 del CPACA,

En todo caso dentro de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aqueas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Por lo expuesto, esta Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Oficiar a la Secretaría de Educación de Ricaurte, Ipiales, y al Departamento de Nariño, a fin de que certifique:
 - ✓ Si todo el tiempo laborado por el señor CARLOS IVAN MARIN MOREANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.314.499 (N), fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Ricaurte, Ipiales (N), o del Departamento respectivamente, o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.
 - ✓ Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
 - ✓ Si los salarios devengados y cancelados al señor CARLOS IVÁN MARIN MOREANO, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.
 - ✓ Si el Municipio de Ricaurte, Ipiales (N), es un municipio certificado en materia de educación o el mismo es administrado por el Departamento. En el primer caso, indicará y remitirá los actos

administrativos o normas que sustentan al Municipio de Ricaurte, Ipiales (N), como municipio certificado en educación.

- ✓ Si al señor CARLOS IVÁN MARIN MOREANO, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
 - ✓ Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Tumaco (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.
- b) Oficiése a la Fiscalía 14 Local de Pasto, para que informe el Juzgado que se encuentra conociendo del proceso No. 523566000515200980095 adelantado contra el señor CARLOS IVAN MARÍN MOREANO identificado con la CC 5.314.499 por el delito de extorsión agravada consumada, y certifique el estado del proceso. Una vez se allegue la información requerida, se procederá a oficiar al Juzgado que tiene el conocimiento del asunto, en el mismo sentido.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrésese al Despacho el expediente para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha de manera virtual



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado